



EXPEDIENTE N° : 733-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSMISORA ELÉCTRICA DEL SUR S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 KV, TINTAYA -
SOCABAYA Y SUBESTACIONES ASOCIADAS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR,
DEPARTAMENTO DE CUSCO
DISTRITOS DE TISCO, CALLALLI, YAQUE Y SAN
ANTONIO DE CHUCA, PROVINCIA DE
CAYLLOMA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
DISTRITOS DE YURA, CAYMA, ALTO SELVA
ALEGRE, MIRAFLORES, MARIANO MELGAR,
PAUCARPATA, SABANDÍA, JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE Y RIVERO Y SOCABAYA,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Transmisora Eléctrica del Sur S.A. por la comisión de tres (3) incumplimientos de los compromisos ambientales establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión 220kV Tintaya - Socabaya y Subestaciones Asociadas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 256-2012-MEM/AEE, los cuales se detallan a continuación:

- (i) No conformó ni implementó los Comités de Monitoreo y Vigilancia;
- (ii) No implementó la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Agua Blanca; y
- (iii) No realizó los monitoreos biológicos de flora comprometidos.

Dichas conductas incumplen lo dispuesto en los Artículos 5° y 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, concordado con el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

En este sentido, se ordena a Transmisora Eléctrica del Sur S.A. que en calidad de medida correctiva cumpla con lo siguiente:

- (i) Implementar letreros y carteles que prohíban la captura y caza de las especies taruka y puma o que alerten de la ocurrencia de atropellos por el tránsito de los animales en la Reserva Nacional de Salinas y Agua Blanca, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde notificada la presente Resolución.
- (ii) Realizar el monitoreo de flora, considerando el prendimiento o viabilidad de los individuos trasplantados, en un plazo no mayor de treinta (30) días

Empresa con registro único del contribuyente N° 20537080133.





hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.

- (iii) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo, a través de un instructor especializado, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Transmisora Eléctrica del Sur S.A. deberá presentar lo siguiente:

- (i) **Un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten haber realizado la señalización requerida.**
- (ii) **Un informe que acredite el cumplimiento de los monitoreos de flora, los cuales deben incluir como mínimo la viabilidad de los individuos trasplantados y las medidas para asegurar la recuperación de la cubierta vegetal.**
- (iii) **Copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**



Lima, 31 de marzo del 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 256-2012-MEM/AE del 3 de octubre de 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión 220kV Tintaya - Socabaya y Subestaciones Asociadas" a favor de Transmisora Eléctrica del Sur S.A. (en adelante, Tesur)².
2. Del 23 al 28 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión a las instalaciones del Proyecto "Línea de Transmisión 220 Kv, Tintaya – Socabaya y Subestaciones Asociadas" (en adelante, Línea de Transmisión 220 Kv Tintaya – Socabaya), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental (en adelante, Supervisión Regular 2013).
3. Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2013 se recogieron en el Acta de Supervisión³ (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 173-2013-OEFA/DS-ELE⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 158-2014-

² Folio 6 del Expediente.

³ Folios del 1 al 9 del Expediente.

Folios del 10 al 26 del Expediente.





OEFA/DS (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el detalle de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Tesur.

4. A través de la Resolución Directoral N° 226-2015-OEFA/DFSAI emitida el 16 de marzo del 2015 y notificada el 20 de marzo del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la responsabilidad administrativa de Tesur al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas⁵:
- (i) No conformó ni implementó los Comités de Monitoreo y Vigilancia, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta que incumple el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.
 - (ii) No implementó la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta que incumple el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.
 - (iii) No realizó los monitoreos biológicos de flora y fauna establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta que incumple el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.
 - (iv) No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en las Subestaciones Socabaya y Tintaya, y en el Campamento Charquipampa; conducta que incumple el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
5. El 14 de abril del 2015, Tesur interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 226-2015-OEFA/DFSAI, el cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 336-2015-OEFA/DFSAI⁶.
6. Mediante la Resolución N° 053-2015-OEFA/TFA-SEE⁷ emitida el 11 de noviembre del 2015 y notificada el 16 de noviembre del 2015⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) resolvió el recurso de apelación presentado por Tesur y dispuso lo siguiente:
- (i) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 226-2015-OEFA/DFSAI al haberse verificado que la conducta imputada a Tesur no se subsume en la obligación contenida en el Literal p) del Artículo 201° del Decreto Supremo

⁵ Folios del 208 al 224 del Expediente.

⁶ Folios 245 y 246 del Expediente.

⁷ Folios 319 al 333 del Expediente.

Folio 334 del Expediente.





N° 009-93-EM y al haberse acreditado que el Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD no contempla como infracción el incumplimiento de la obligación contenida en el Literal p) del Artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM.

- (ii) Confirmar la Resolución Directoral N° 226-2015-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Tesur, por no realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en las Subestaciones Socabaya, Tintaya y el campamento Charquipampa, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el Artículo 33° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.
7. En la mencionada resolución, el TFA consideró que los incumplimientos de los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental no pueden ser subsumidos en el Literal p) del Artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM.
8. No obstante, el TFA indicó que el Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE), concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), recogen la obligación de los titulares de concesiones eléctricas de cumplir con los compromisos establecidos en el EIA, cuyo incumplimiento se encuentra tipificado en el Numeral 3.14 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD .
9. En cumplimiento de lo ordenado por el TFA, mediante Resolución Subdirectoral N° 021-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁹ emitida el 13 de enero del 2016 y notificada el 15 de enero del 2016¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Tesur por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que contiene la obligación ambiental fiscalizable	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa y establece la eventual sanción	Eventual sanción
	Tesur no habría conformado ni implementado los Comités de Monitoreo y Vigilancia, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículos 5° y 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 30 UIT



Folios 337 al 347 del Expediente.

Folio 348 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que contiene la obligación ambiental fiscalizable	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa y establece la eventual sanción	Eventual sanción
2	Tesur no habría implementado la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Agua Blanca, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículos 5° y 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 25 UIT
3	Tesur no habría realizado los monitoreos biológicos de flora y fauna establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículos 5° y 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 55 UIT

10. El 30 de diciembre del 2014, 6 de mayo del 2015 y el 12 de febrero del 2016, Tesur presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas señalando lo siguiente¹¹:

Hecho imputado N° 1: Tesur no habría conformado ni implementado los Comités de Monitoreo y Vigilancia, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

- (i) La Subdirección no consideró que el objetivo de los Comités de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana es mantener un canal de comunicación entre Tesur y la población ubicada en el área de influencia directa del proyecto. La empresa ha cumplido dicho objetivo desde el inicio de las actividades de construcción, aplicando de manera constante una política de interacción y diálogo con las poblaciones del entorno del proyecto respecto de aspectos sociales y ambientales, entre otros.
- (ii) La implementación de los comités constituyó la formalización del mecanismo de comunicación que Tesur ya venía implementando en la práctica desde el inicio del proyecto, lo cual puede observarse en las Actas de Constitución del Comité Tintaya – Marquiri, Comité Callalli y Comité Arequipa y en las actas de reuniones posteriores que evidencian el pleno y correcto funcionamiento de los mismos.
- (iii) El OEFA ha priorizado formalismos en detrimento del cumplimiento de la finalidad del compromiso, vulnerando de esta manera el Principio de

Folios del 349 al 417 del Expediente.





Informalismo regulado en el Numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General). Por tanto, debería declararse el archivo de la presente imputación de acuerdo a lo dispuesto al Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- (iv) Adicionalmente, ha constituido el Comité de Monitoreo y Vigilancia de Tisco, el cual no estaba comprometido en el EIA.

Hecho imputado N° 2: Tesur no habría implementado la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Agua Blanca, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

- (v) No se ha acreditado que al momento de la Supervisión Regular 2013, Tesur se encontraba obligada a realizar el compromiso imputado. Más aún, el OEFA ha reconocido expresamente que Tesur no contaba con un plazo específico dentro del cual se encontraba obligada a implementar la señalización. Asimismo, señala que al momento de la supervisión el plazo que tenía Tesur para implementar la señalización no se encontraba vencido; por lo tanto, no se trataría de una obligación incumplida.
- (vi) En tanto se pretende determinar la existencia de una infracción administrativa por una conducta que no ha infringido disposición alguna se están vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento, causalidad y tipicidad; por lo que corresponde declarar el archivo de la presente imputación de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (vii) Tesur ha efectuado las gestiones necesarias a fin de instalar la señalización comprometida. Sin embargo, tratándose de un área natural protegida por el Estado, toda actividad a realizarse en ella debe ser concordada con lo dispuesto en su Plan de Manejo y con la anuencia de la Jefatura del Área Natural Protegida, por lo que hasta el 30 de diciembre del 2014 no fue posible implementar la señalización. No obstante, la autoridad debe tener en cuenta que dicha imposibilidad es ajena a Tesur, pues ha efectuado diligentemente todas las acciones conducentes a implementar la señalización.
- (viii) El 6 de mayo del 2015 se comunicó la implementación de los letreros de señalización, tal como señala la resolución de inicio del presente procedimiento¹².



¹² De la revisión del expediente, la Carta de fecha 6 de mayo del 2015 es aquella identificada con el código TDS-0036-2015

**Hecho imputado N° 3: Tesur no habría realizado los monitoreos biológicos de flora y fauna establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental**

- (ix) Durante la etapa de construcción, Tesur ha tenido especial cuidado con la flora y fauna, para lo cual realizó un monitoreo de colisión de aves en la línea de transmisión como medida de protección e instaló accesorios para evitar el choque de las aves con el conductor.
- (x) Tesur ha implementado un programa de revisión y verificación de puntos definidos en el recorrido de la línea, llevando un registro de las incidencias ocurridas, tal como se ha acreditado con el "Informe de Monitoreo de Colisión de Aves – L.T. 220 Kv Tintaya – Socabaya". En consecuencia, Tesur realizó un monitoreo biológico en el proyecto.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 11. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Tesur cumplió con los compromisos ambientales y sociales establecidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Tesur.

III. CUESTIONES PREVIAS**III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

- 12. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹³ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada

¹³ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

***Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, **salvo las siguientes excepciones:**

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

14. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,





aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.

17. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹⁵.

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 «(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la Supervisión Regular 2013 en las instalaciones de la Línea de Transmisión 220 kV Tintaya-Socabaya, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

III.1. Primera cuestión en discusión: Si Tesur cumplió con los compromisos ambientales y sociales establecidos en su instrumento de gestión ambiental

III.1 Marco normativo aplicable

22. El Artículo 5° del RPAAE¹⁶ señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, durante el ejercicio de sus actividades de generación, transmisión y distribución son responsables del control y la protección del ambiente.
23. Asimismo, el Artículo 13° del RPAAE¹⁷ indica que junto con la solicitud de una concesión definitiva, el titular de la actividad debe presentar un estudio de impacto ambiental, entendido como aquel instrumento de gestión ambiental que contiene las medidas (compromisos ambientales) que dicho titular ha decidido implementar (previa autorización por la autoridad competente) con el fin de equilibrar el desarrollo del proyecto con el ambiente.
24. Adicionalmente, el Artículo 55° del RLSEIA¹⁸ indica que la certificación ambiental, esto es, la aprobación del estudio de impacto ambiental, obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales contenidos en el estudio.

¹⁶ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de los titulares de concesiones y autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección de medio ambiente en lo que dichas actividades concierne."

¹⁷ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19°."

¹⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria"

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental."





25. Por su parte, el Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011, establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, constituye infracción administrativa.
26. De la lectura de las normas descritas, se desprende que Tesur se encuentra obligada a cumplir los compromisos ambientales asumidos en su EIA; caso contrario se constituye una infracción administrativa.
27. En el presente caso, Tesur cuenta con el EIA del Proyecto Línea de Transmisión 220kV Tintaya - Socabaya y Subestaciones Asociadas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 256-2012-MEM-AAE, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el referido estudio.

III.1.1. Hecho imputado N° 1: Tesur no conformó ni implementó los Comités de Monitoreo y Vigilancia, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

a) Compromisos asumidos por Tesur

28. Durante el proceso de aprobación del instrumento de gestión ambiental, se efectuó la Observación N° 81 mediante el Informe N° 025-2012-MEM-AAE-NWAO¹⁹ referida al Plan de Participación Ciudadana, tal como se detalla a continuación:

"Observación 81: La empresa debe presentar el Plan de Participación Ciudadana de acuerdo al Capítulo III de la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM que aprueba los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas."

29. Ante ello, la empresa Tesur se comprometió a implementar el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana durante las etapas de construcción y operación del Proyecto, tal como se detalla a continuación²⁰:

"Respuesta:

El Capítulo III Participación Ciudadana durante la etapa posterior a la aprobación de los Estudios Ambientales, señala la necesidad de implementar el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana y/o el de la Oficina de Información y Participación Ciudadana. Por ello, se presenta el Reglamento del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana así como las sedes de las Oficinas de Información.

Monitoreo y Vigilancia Ciudadana

Se establecerá un Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana durante las etapas de construcción y operación.

El Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana contará con un reglamento interno elaborado por el titular del proyecto.

Reglamento

Comités de Monitoreo y Vigilancia Ambiental

Los comités de monitoreo y vigilancia ambiental serán un canal de comunicación entre la población ubicada en el AID del proyecto y la empresa titular.

(...)

La empresa titular promoverá la conformación de 03 comités de monitoreo y vigilancia ambiental.

¹⁹ Folio 20 del Expediente.

Folios 3 al 4 del Expediente.





1. En Tintaya-Marquiri
2. En Callalli
3. En Arequipa

La vigencia del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ambiental serán de la siguiente manera:

1. Los Comités de Monitoreo y Vigilancia Ambiental se conformarán antes del inicio de la etapa constructiva del proyecto.
2. El período de vigencia durante la etapa constructiva será de 2 años y durante la etapa de operación de 4 años."

(El subrayado es agregado)

30. Cabe precisar que con la presentación del Reglamento Comités de Monitoreo y Vigilancia Ambiental presentado por Tesur, la Autoridad dio como absuelta la Observación N° 81 mediante el Informe N° 060-2012-MEM-AAE/CGO.
31. De lo expuesto, se desprende que Tesur se encontraba en la obligación de promover la conformación de tres (3) comités de monitoreo y vigilancia ambiental, los cuales se conformarían antes del inicio de la etapa constructiva del Proyecto y se mantendrán durante la operación del mismo.

b) Análisis de la conducta detectada

32. Durante la Supervisión Regular 2013 la Dirección de Supervisión advirtió que Tesur no cumplió con implementar el Programa de Monitoreo Participativo, tal como se detalla a continuación²¹:

"Hallazgo N° 4: A la fecha de Supervisión Regular Septiembre 2013, el Administrado no ha implementado, desarrollado actividades o acciones para la implementación del referido monitoreo.

Por lo anterior, se concluye que el Administrado no está cumpliendo con el compromiso ambiental – social asumido en lo referente al establecimiento de un Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana (...)"

33. En atención a ello, el Informe Técnico Acusatorio señaló que Tesur no acreditó haber cumplido con conformar los tres (3) Comités de Monitoreo y Vigilancia antes del inicio de la etapa de construcción del Proyecto, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ambiental incluido en el EIA²².
34. Tesur alega que no se ha considerado que el objetivo de los Comités de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana es mantener un canal de comunicación entre Tesur y la población ubicada en el área de influencia directa del proyecto, el cual fue debidamente cumplido por Tesur desde el inicio de las actividades de construcción, aplicando de manera constante una política de interacción y diálogo con las poblaciones del entorno del proyecto respecto de aspectos sociales y ambientales, entre otros. Lo contrario, sería vulnerar el Numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General²³.

²¹ Folio 21 del Expediente.

²² Folios 37 y 38 del Expediente.

²³ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.6. **Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".





35. Al respecto, cabe precisar que la conformación de Comités de Monitoreo y Vigilancia es una medida que la empresa Tesur se comprometió a mantener durante los dos momentos del Proyecto: construcción, durante un lapso de dos años y operación, durante un lapso de cuatro años. Por lo tanto, la empresa debió conformar el Comité desde antes de la construcción de la Línea de Transmisión 220kV Tintaya - Socabaya y Subestaciones Asociadas.
36. Ello, en la medida que tal como señala el Reglamento del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ambiental incluido en el EIA, dicha organización es un canal de comunicación entre la población y la empresa titular, teniendo como funciones el vigilar que Tesur y sus contratistas cumplan con el Plan de Manejo Ambiental, comunicar los resultados de monitoreos, recogiendo opiniones y sugerencias; y, proponer acciones correctivas para prevenir o remediar un daño ambiental. Dicho Comité es adicional al compromiso de implementar Oficinas de Información y Reclamos.
37. Por lo tanto, el objetivo del referido Comité no es únicamente generar un canal de comunicación entre la población con la empresa, tal como señala Tesur, sino también vigilar el Proyecto de la Línea de Transmisión, comunicar y proponer acciones para proteger el ambiente en el área del proyecto. En este sentido, no puede considerarse su implementación al momento de iniciar la construcción del Proyecto como una mera formalidad, por tanto corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
38. Sin perjuicio de ello, Tesur no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar que desde antes de la etapa de construcción o durante la misma, se hayan implementado mecanismos de comunicación con la población del área de influencia directa del proyecto dirigidos a la constitución de Comités de Monitoreo y Vigilancia.
39. Por otro lado, Tesur alega que la constitución de los Comités se formalizó en mayo y julio de 2014, tal como consta las Actas de Constitución y las actas de reuniones posteriores de los Comités Tintaya – Marquiri, Callalli y Arequipa²⁴. Además, señala que ha constituido un comité adicional en Tisco, lo cual no estaba incluido dentro del EIA del Proyecto.
40. Sobre el particular, cabe precisar que el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA establece que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa y las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados²⁵. Por ello, las acciones ejecutadas por Tesur con posterioridad a la detección de la infracción no la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.

²⁴ Puesta en operación 13 de noviembre del 2013:
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Electricidad/concesiones%20electricas/CDT%20EN%20OPERACION%2023.06.2014.pdf>

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".





41. De todo lo expuesto, se acredita que Tesur incumplió lo dispuesto en los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Artículo 55° del RLSEIA, toda vez que no conformó ni implementó los Comités de Monitoreo y Vigilancia, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. **Por lo tanto, corresponde declarar su responsabilidad administrativa.**
- c) Procedencia de la Medida Correctiva
42. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de la empresa Tesur, corresponde analizar si corresponde imponer una medida correctiva.
43. Tal como se señaló con anterioridad, la empresa Tesur se comprometió a efectuar tres comités de vigilancia en las siguientes sedes: en Tintaya – Marquiri; en Callalli; y, en Arequipa.
44. Al respecto, la empresa ha conformado tres (3) actas de constitución de los Comités en cada uno de los lugares señalados, tal como se puede acreditar en las Actas de Constitución del Comité de Vigilancia de Tintaya - Marquini, Callali y Arequipa²⁶, en las cuales se señala lo siguiente:

Acta de Constitución del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana de la Línea de Transmisión 220 kV Tintaya – Socabaya y Subestaciones Asociadas – Sede Arequipa

3er. Punto.- Luego de la intervención del Gerente General de la empresa que se retira de la sala deseando muchas satisfacciones a los reunidos, se procede a la constitución del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana con la aceptación y aprobación de todos los asistentes.

El Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana de la Línea de Transmisión 220 kV Tintaya-Socabaya y Subestaciones Asociadas, sede Arequipa, o también llamado Comité de Monitoreo Arequipa, queda constituido con los siguientes integrantes.

1. María Luisa Pacoticona García, representando a los propietarios afectados por la Línea en el tramo del río Sebandía, Arequipa.
2. Walter Vilca Mamani, en representación del Centro Poblado de Chalhuanca.
3. Primitivo A. Villagas Chirinos, en representación de la Comunidad de Tambo Cañahuas.
4. Roberto Veliz Flores (representado en la reunión por la Sra. Rosa Sonco Ito), en representación de la Comunidad de Chiguata.
5. Zenón Coris Poma, en representación de la empresa Transmisora Eléctrica del Sur S.A. – TESUR.

Luego de constituido el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, refrendado con fuertes aplausos de todos los asistentes y, no habiendo otros puntos que tratar, concluye la reunión siendo las doce y treinta minutos, firmando todos los presentes en señal de conformidad con todo lo tratado y acordado.

Walter Vilca Mamani

Walter Vilca Mamani
TESUR

Primitivo A. Villagas Chirinos

Primitivo A. Villagas Chirinos

Primitivo A. Villagas Chirinos

Roberto Veliz Flores

Roberto Veliz Flores

Roberto Veliz Flores

Roberto Veliz Flores

Roberto Veliz Flores

Zenón Coris Poma

Zenón Coris Poma

Zenón Coris Poma

Zenón Coris Poma

Zenón Coris Poma

²⁶ Folios del 173 al 178 del Expediente.





Acta de Constitución del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana de la Línea de Transmisión 220 kV Tintaya – Socabaya y Subestaciones Asociadas – Sede Tintaya Marquiri

3er. Punto.- Luego de varias intervenciones de los representantes de las comunidades en las que se resaltaron la importancia de la participación de la población en la vigilancia de las actividades del proyecto de Línea de Transmisión, se procede a la constitución del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana con la aceptación y aprobación de todos los asistentes.

El Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana de la Línea de Transmisión 220 kV Tintaya-Socabaya y Subestaciones Asociadas, sede Tintaya Marquiri, queda constituido con los siguientes integrantes:

1. Ruperto Quispe Ancca, representando a los propietarios afectados por la Línea en la comunidad de Jattarana, distrito de Coporaque, Espinar, Cusco.
2. Leopoldo Maccarcco Kana, en representación de la Comunidad de San Martín, distrito y provincia de Espinar, Cusco.
3. Juan Magaña Cuti, en representación de la Comunidad de Huilcarani, distrito y provincia de Espinar, Cusco.
4. Melchor Yauri Ccspa, en representación de la Comunidad de Tintaya Marquiri, distrito y provincia de Espinar, Cusco.
5. Zenón Coris Poma, en representación de la empresa Transmisora Eléctrica del Sur S.A. – TESUR

Luego de constituido el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana y no habiendo otros puntos que tratar, concluye la reunión siendo las once horas y diez minutos de la mañana, firmando todos los presentes en señal de conformidad con todo lo tratado y acordado.



[Handwritten signatures and names of the committee members]

Ruperto Quispe Ancca
Leopoldo Maccarcco Kana
Juan Magaña Cuti
Melchor Yauri Ccspa
Zenón Coris Poma





Acta de Constitución del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana de la Línea de Transmisión 220 kV Tintaya – Socabaya y Subestaciones Asociadas – Sede Callali

3er Punto.- Luego de la intervención de los asistentes con preguntas, respuestas, opiniones y comentarios alrededor de estos temas, se procede a la constitución del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana con la aceptación y aprobación de todos los asistentes.

El Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana de la Línea de Transmisión 220 kV Tintaya-Socabaya y Subestaciones Asociadas, sede Callali, queda constituido con los siguientes integrantes:

1. Sr. Dámaso Tacu Churata, Gobernador del Distrito de Callali, representando a la población del distrito.
2. Sr. Samuel Orozco Maque, en representación de la Cooperativa "La Pulpera".
3. Sra. Juliana Gervacio Conde de Panbra, como pobladora de Callali y propietaria afectada por la Línea.
4. Sr. Leopoldo Ladislao Ancco Yucra, como poblador de Callali y propietario afectado por la Línea.
5. Zenón Goris Poma, como representante de la empresa Transmisora Eléctrica del Sur S.A. – TESUR.

Luego de constituido el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, todos los asistentes lo refrendan con fuertes aplausos.

En vista que por motivos de fuerza mayor no estuvo presente el Sr. Gobernador del distrito, solo su representante, se acordó tener otra reunión para la elección del Presidente y Secretario del Comité.

No habiendo otros puntos que tratar, concluye la reunión siendo las doce del día, firmando todos los presentes un acta de conformidad con todo lo tratado y acordado.



45. Adicionalmente a ello, Tesur ha implementado un cuarto Comité de Vigilancia, correspondiente a la Sede Tisco, tal como se verifica del Acta de Constitución que ha anexado al Expediente²⁷.
46. De acuerdo con las pruebas antes señaladas, esta Dirección considera que la empresa ha cumplido con implementar luego de la Supervisión Regular 2013, los tres (3) Comités de Vigilancia comprometidos en su EIA, por lo que ha subsanado la conducta y no corresponde la determinación de una medida correctiva en este extremo.

III.1.2. Hecho imputado N° 2: Tesur no implementó la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Agua Blanca, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

a) Compromisos ambientales asumidos por Tesur

47. En el EIA de la Línea de Transmisión 220 Kv Tintaya-Socabaya, Tesur se comprometió a implementar medidas de señalización en los sectores más



²⁷ Folio 172 y 173 del Expediente.



sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Agua Blanca – Reserva Nacional, tal como se detalla a continuación²⁸:

**"6.5.2 Programa Protección y/o Mitigación Ambiental del Componente Biológico
Medidas para la protección de Fauna Silvestre**

(...)

Las medidas a implementarse a fin de proteger la fauna silvestre, consideran tanto para las áreas de la RNSAB y los tramos que se encuentran fuera:

(...)

Para otras especies de fauna se propone:

- Es importante coadyuvar con la implementación de medidas de señalización en los sectores más sensibles de la RNSAB, con letreros y carteles que prohíban la captura y caza de guanaco, taruka y puma (según se ha registrado en el Plan maestro), o evitar la ocurrencia de atropellos de especies de fauna con carteles que indique entre otra: Disminuya la velocidad Zonas de paso de Guanaco, de Vicuña entre otros como una medida complementaria para coadyuvar a la conservación de las poblaciones de estas especies protegidas.

(...)"

(Subrayado agregado)

48. De lo señalado en el acápite anterior, se desprende que Tesur se comprometió a realizar medidas para la protección de la fauna a través de la implementación de carteles y letreros que: (i) prohíban la captura y caza de guanaco, taruka y puma; o, (ii) eviten la ocurrencia de atropellos de las referidas especies.

49. Ahora bien Tesur alega que al momento de la Supervisión Regular 2013 el plazo para implementar la señalización comprometida no se encontraba vencido; por lo que a su criterio no se trataría de una obligación incumplida, lo cual ha sido OEFA ha reconocido expresamente. Adicionalmente, la empresa alega que la imputación de cargos vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento, causalidad ni tipicidad en la medida que la conducta imputada no ha infringido ningún compromiso ambiental al momento de la Supervisión Regular 2013.

• **Presunta vulneración del Principio de Tipicidad**

50. El Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, **el principio de tipicidad**, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía²⁹.

51. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda

²⁸ Folio 17 del Expediente.

²⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:
(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."





ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.

52. En la misma línea, la doctrina señala que: *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*³⁰. En efecto, en el Derecho Administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
53. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia³¹.
54. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral N° 021-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección imputó el supuesto incumplimiento referido a que Tesur no habría implementado la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca.
55. La imputación se encuentra sustentada en el compromiso asumido por Tesur respecto a la implementación de la señalización como medida de prevención, lo cual constituye un incumplimiento a los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Artículo 55° del RLSEIA, por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental; motivo por el cual no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

• **Presunta vulneración del Principio de Debido Procedimiento**

56. Tesur indica que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido procedimiento, en tanto la Resolución Subdirectoral N° 021-2016-OEFA/DFSAI/SDI carecería de una debida motivación, en tanto se pretende determinar la existencia de una infracción administrativa por una conducta que no ha infringido disposición alguna y llegando a una conclusión que carece totalmente de motivación.
57. El derecho al debido procedimiento comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
58. Es en el marco de este principio, que iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora puede realizar las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, así como de aquellos hechos relevantes para determinar la existencia de responsabilidad, siempre y cuando se encuentren motivadas³²

³⁰ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

³¹ Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

³² OSSA Arbeláez, Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática*. Segunda Edición. Bogotá: Legis, 2009. P. 808-809.





59. En consideración a ello, la imputación de cargos efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 021-2016-OEFA/DFSAI/SDI, constituye un acto administrativo de instrucción, el cual ha cumplido con indicar: (i) las conductas imputadas a título de cargo con sus respectivos medios probatorios, (ii) las normas que tipifican las conductas observadas, (iii) la eventual sanción, y (iv) el plazo para presentar los descargos³³.
60. Siendo ello así, éstas no deciden respecto a la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador, sino que facilitan las labores de instrucción para que luego se determine la existencia de responsabilidad.
61. Sin perjuicio de lo señalado, se debe resaltar que todos los argumentos de defensa presentados por Tesur, así como las Actas e Informes respecto a la Supervisión Regular 2013, han sido considerados en la presente resolución, garantizando de esta manera el debido procedimiento, así como el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado, al haberle otorgado el plazo legal establecido para que presente sus descargos.



62. En consecuencia, queda acreditado que en el presente procedimiento administrativo se ha respetado el principio del debido procedimiento.

- **Presunta vulneración del Principio de Causalidad**

63. El Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
64. En el presente caso, Tesur ha señalado que no pudo cumplir con la obligación contenida en su Estudio de Impacto Ambiental, por motivos de fuerza mayor ajenos a ellos. Sobre el particular, el análisis de la ruptura del nexo causal en el presente incumplimiento se realizará en el acápite correspondiente.

- **Presunta vulneración del Principio de Legalidad**

65. El Numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
66. Si Tesur ha señalado que respecto a la imputación referida a no implementar la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca se pretende determinar la existencia de una infracción administrativa por una conducta que no ha infringido disposición alguna y llegando a una conclusión que carece totalmente de motivación.
67. Al respecto, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad toda vez que éste establece los límites de acción de las autoridades; asimismo, la imputación señalada se encuentra debidamente sustentada en el Informe de Supervisión.



De conformidad con lo señalado en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



68. Ahora bien, respecto al extremo referido al pronunciamiento del OEFA, cabe precisar que los extremos de la Resolución Directoral N° 226-2015-DFSAI/PAS que la empresa utiliza para justificar su argumento, no consideran el análisis completo de la Dirección. Por ello, corresponde señalar el argumento completo de la referida resolución a continuación³⁴:

57. Los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación por la autoridad competente, motivo por el cual, Tesur se encontraba en la obligación de implementar las medidas de señalización en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, con letreros y carteles que prohíban la captura y caza de guanaco, taruka y puma, o evitar la ocurrencia de atropellos de especies de fauna.
58. Cada una de las etapas o fases del proyecto deben ser ejecutadas de inmediato, con el propósito de prevenir la afectación de los componentes ambientales, mas aun en el presente caso se trata de proteger a las especies propias de la referida Reserva; motivo por el cual pese a que Tesur no tenía una plazo para implementar esta medida, debía ser cumplida de forma inmediata por tratarse de especies que se encontraban en peligro.
59. En tal sentido, la propuesta de señalización como medida de prevención en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca tiene como propósito proteger y conservar la fauna silvestre.



69. En efecto, la Dirección en esa oportunidad señaló que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas, motivo por el que se deben ejecutar los compromisos contenidos en estos de manera inmediata con mayor razón en el presente caso por tratarse de especies en peligro de afectación. Por ello, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
70. Sobre el plazo de implementación cabe precisar que un tramo de la Línea de Transmisión 220Kv Tintaya – Socabaya atraviesa la Reserva Nacional y su zona de amortiguamiento, recorriendo de forma paralela a las carreteras, caminos y trochas existentes de acuerdo con los planos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones³⁵.
71. En atención a ello, en el Plan de Manejo Ambiental Tesur se compromete a coadyuvar en la instalación de señalización en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional como medida de protección ante posibles atropellos y perturbaciones a las poblaciones de fauna y camélidos –principalmente- que se desplazan por la zona del proyecto. Para ello, se instalarían letreros y carteles que prohíban la captura y caza de guanaco, taruka y puma (según se ha registrado en el Plan maestro) o eviten la ocurrencia de atropellos de especies de fauna.
72. En ese sentido, se entiende que la implementación de esta medida debe ser **ejecutada desde el inicio del proyecto, esto es, con la construcción de las líneas de transmisión**, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Tesur en este extremo.

³⁴ Folio 216 del Expediente.

³⁵ Resumen ejecutivo del proyecto. Ver en http://www.proinversion.gob.pe/RepositorioAPS/0/0/JER/LT_TINTAYA_SOCABAYA_DOCS_INFORMES_OK/Anteproyecto%20Tintaya-Socabaya2_11.doc





73. Además, los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación por la autoridad competente, motivo por el cual, Tesur se encontraba en la obligación de implementar las medidas de señalización en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional con letreros y carteles que prohíban la captura y caza de guanaco, taruka y puma o evitar la ocurrencia de atropellos de especies de fauna desde la aprobación y en la medida que inicie la construcción del Proyecto.

b) Análisis de la conducta detectada

74. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que la empresa no cumplió con las medidas de protección a la fauna establecida en el EIA, tal como se señala a continuación³⁶:

"El Administrado no cumple con el compromiso de establecer la señalización como medida de prevención, para establecer áreas de restricción (de relictos de especies protegidas) en los sectores más sensibles de la RNSAB (...)"

75. Debido a ello, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado no cumplió con implementar las medidas de señalización en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional, con letreros y carteles que prohíban la captura y caza de guanaco, taruka y puma o eviten la ocurrencia de atropellos de especies de fauna³⁷.

76. Al respecto, tal como se ha señalado con anterioridad, al momento de la Supervisión Regular 2013 **el cumplimiento de la medida era una obligación ambiental fiscalizable por lo que debió encontrarse implementada**; situación que no fue corroborada por la Dirección de Supervisión.

77. Tesur alega que el 30 de diciembre del 2014 comunicó que habría efectuado las gestiones necesarias a fin de instalar la señalización establecida en su EIA; sin embargo, tratándose de un área natural protegida por el Estado, la empresa señala que toda actividad a realizarse en ella debe ser concordada con lo dispuesto en su Plan de Manejo y con la anuencia de la Jefatura del Área Natural Protegida. Por ello, solicitó a la Jefatura de la Reserva Nacional la información técnica necesaria sobre las zonas de dicha área natural protegida por el Estado que tenga presencia de especies protegidas, a fin de poder determinar la incidencia de estas con las actividades del proyecto y establecer la señalización adecuada para cada caso. No obstante, según la empresa, debe tenerse en cuenta que dicha imposibilidad es ajena a Tesur, pues ha efectuado diligentemente todas las acciones conducentes a implementar la señalización.

78. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo con el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁸, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las

³⁶ Folio 13 del Expediente.

³⁷ Folio 35 vuelta del Expediente.

³⁸ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva"

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."





normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA. Ello, es concordante con el Numeral 4.2 del Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad **sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal**, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³⁹; situación que no ha sido acreditada por la empresa.

79. En ese sentido, existe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa, a fin de atribuir responsabilidad al presunto infractor; sin embargo, no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta⁴⁰.
80. De la revisión de los medios probatorios presentados por Tesur se verifica que las solicitudes de información dirigidas al Jefe de la Reserva respecto de las zonas con presencia de parches o relictos de especies protegidas en la Reserva Nacional para la colocación de la señalización, **datan de julio y noviembre del 2014, es decir, fechas en las cuales el proyecto ya se encontraba en operación y además, en fechas posteriores a la Supervisión Regular 2013.**
81. En consecuencia, dado que la medida debió implementarse desde el inicio del Proyecto, se evidencia que Tesur no tuvo una conducta dirigida al cumplimiento de la misma, por lo que no se ha acreditado la ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero.
82. Adicionalmente, la empresa alega que el 6 de mayo del 2015 se comunicó la implementación de los letreros de señalización, tal como señala la Resolución de inicio del presente procedimiento.
83. Sobre ello, cabe reiterar que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa y las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Por ello,

³⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".

⁴⁰ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)





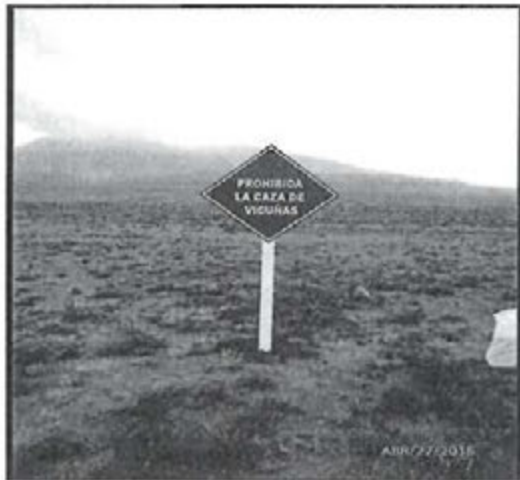
las acciones ejecutadas por Tesur con posterioridad a la detección de la infracción no la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.

- 84. De todo lo expuesto, se acredita que Tesur incumplió lo dispuesto en los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Artículo 55° del RLSEIA, toda vez que no implementó la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, corresponde declarar su responsabilidad administrativa.

c) Procedencia de las Medidas Correctivas

- 85. Habiéndose determinado que la empresa no implementó la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde determinar la procedencia de la imposición de medidas correctivas.

- 86. El 6 de mayo del 2015, Tesur remitió el Informe de Implementación de Medidas Correctivas – OEFA - Señalización de la Reserva Nacional Salinas y Aguada Blanca, en el que señala que el 28 de abril del 2015 implementó siete (7) letreros dentro de la Reserva Nacional, conforme se aprecia en las siguientes vistas fotográficas⁴¹:



Letrero colocado y zona de trabajo completamente limpia.



Letrero N° 01: Ubicado en las coordenadas 242974E 8262890N





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 450-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 733-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Letrero N° 02: Ubicado en las coordenadas 244099E 8256291N



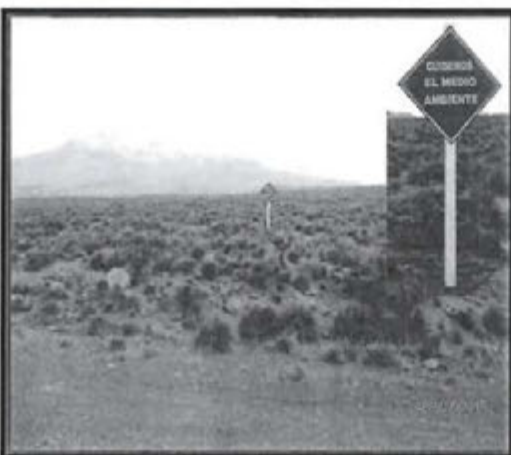
Letrero N° 03: Ubicado en las coordenadas 245421E 8239525N



Letrero N° 04: Ubicado en las coordenadas 239173E 8215783N



Letrero N° 05: Ubicado en las coordenadas 239530E 8210409N



Letrero N° 06: Ubicado en las coordenadas 239503E 8205994N



Letrero N° 07: Ubicado en las coordenadas 235548E 8201279N





87. Cabe reiterar que el compromiso incumplido se refiere a realizar medidas para la protección de la fauna a través de la implementación de carteles y letreros que: (i) prohíban la captura y caza de guanaco, taruka y puma; o, (ii) eviten la ocurrencia de atropellos de las referidas especies.
88. De las pruebas presentadas por Tesur, se evidencia que el administrado cumplió con implementar señalizaciones en la Reserva Nacional de Salinas y Agua Blanca, mediante letreros y carteles que prohíben la captura y caza de guanacos **pero no de las especies taruka y puma**. Asimismo, si bien ha colocado letreros a favor de la protección del ambiente, **no ha colocado alguno que alerte de la ocurrencia de atropellos por el tránsito de los animales**.
89. En atención a ello, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Tesur no implementó la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Agua Blanca, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental	Implementar letreros y carteles que prohíban la captura y caza de las especies taruka y puma o que alerten de la ocurrencia de atropellos por el tránsito de los animales en la Reserva Nacional de Salinas y Agua Blanca, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten haber realizado la señalización requerida.

90. Dicha medida correctiva es ordenada con la finalidad de que se cumplan las medidas establecidas en el EIA del Proyecto para proteger la fauna de la Reserva Nacional.
91. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración que la empresa ejecutó la señalización en la Reserva Nacional en un lapso de dos (2) días calendario, tal como señaló en Informe de Implementación de Medidas Correctivas, por lo que el plazo de quince (15) días hábiles ordenados mediante la presente Resolución consideran la fabricación, transporte y colocación de los letreros informativos⁴².
92. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los





extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

III.1.3. Hecho imputado N° 3: Tesur no realizó los monitoreos biológicos de flora y fauna establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental

a) Compromisos ambientales asumidos por Tesur

93. Conforme a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental, Tesur se comprometió a establecer alianzas estratégicas con los guarda parques de la Reserva Nacional para realizar el monitoreo biológico de flora y fauna, tal como se detalla a continuación⁴³:

**"6.5.2 Programa Protección y/o Mitigación Ambiental del Componente Biológico
Medidas para el área de la RNSAB**

(...)

El titular del proyecto establecerá alianzas estratégicas con los guarda parques de la RNSAB, a fin de llevar a cabo el monitoreo biológico de flora y fauna, y hacer seguimiento de las medidas contempladas en el plan de manejo ambiental."

(...)"

(El subrayado es agregado)

94. En este sentido, la empresa se comprometió a realizar los monitoreos de fauna y flora de la siguiente manera⁴⁴:

**"6.5.2 Programa Protección y/o Mitigación Ambiental del Componente Biológico
Medidas para la protección de Fauna Silvestre**

Realizar monitoreos o censos de aves anualmente durante la etapa de operación de la línea de transmisión, para ver el comportamiento de la población de estas aves, la época propuesta para las evaluaciones es la de siembra de este cultivo, aproximadamente entre octubre y diciembre

(...)

6.9.1.6 Monitoreo Biológico

En esta etapa [de construcción] se prevé hacer un seguimiento visual del prendimiento o viabilidad de los individuos trasplantados, para hacer las correcciones necesarias, si fuera el caso, para asegurar la recuperación de la cubierta vegetal."

95. En atención a ello, Tesur se encontraba en la obligación de realizar monitoreos biológicos de flora la etapa de construcción y monitoreos de fauna durante operación del proyecto "Línea de Transmisión 220 kV, Tintaya-Socabaya y Subestaciones Asociadas", conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
96. Cabe precisar que el monitoreo biológico tiene como finalidad garantizar la conservación de la diversidad biológica de las especies naturales de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, a través de la verificación de los componentes tipo flora y tipo fauna.

⁴³ Folio 1 del Expediente.

⁴⁴ Folio 1 del Expediente.



b) Análisis de la conducta detectada

97. Durante la Supervisión Regular 2013, se advirtió que la empresa no habría realizado los monitoreos biológicos, tal como se señala a continuación⁴⁵:

"ANP Aguada Blanca-Salinas.- L.T. 220KV Tintaya. Socabaya: La empresa no ha realizado los monitoreos biológicos trimestral de acuerdo al compromiso asumido respecto al cuidado del ambiente y del componente biológico de la presente ANP."

98. En este sentido, el Informe Técnico Acusatorio señaló que Tesur no acreditó haber realizado algún monitoreo biológico de flora y fauna, en coordinación con los guarda parques de la Reserva Nacional ni haber efectuado un seguimiento visual de prendimiento o viabilidad de los individuos trasplantados para recuperar la cubierta vegetal⁴⁶.

99. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente no se observa que el administrado haya presentado medios probatorios que evidencien que Tesur haya realizado alianzas estratégicas con los guardaparques, con la finalidad de efectuar los monitoreos biológicos de flora y fauna ni haya realizado el seguimiento visual del prendimiento o viabilidad de los individuos trasplantados, para hacer las correcciones necesarias, tal como lo señala su EIA.



100. Por ello se acredita que la empresa no cumplió el compromiso referido a realizar, el monitoreo biológico del componente flora en el presente caso, lo cual es un incumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Artículo 55° del RLSEIA. **Por lo tanto, corresponde declarar su responsabilidad administrativa en este extremo.**

101. Ahora bien, cabe precisar que al momento de la Supervisión Regular 2013 (18 al 28 de setiembre del 2013) la empresa se encontraba en etapa de construcción, dado que empezó a operar el 13 de noviembre del 2013, tal como consta en el registro de Concesiones Definitivas de Transmisión del Ministerio de Energía y Minas⁴⁷.

102. En este sentido, dado que la empresa tenía como compromiso realizar monitoreos de fauna durante la etapa de operación, al momento de la Supervisión Regular 2013 aún no se encontraba obligado a realizar dicho extremo del compromiso, tal como se señala en la siguiente línea de tiempo:

⁴⁵ Folio 11 del Expediente.

⁴⁶ Folio 34 del Expediente.

⁴⁷ Información en:
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Electricidad/concesiones%20electricas/CDT%20EN%20OPERACION%2023.06.2014.pdf>





Línea de tiempo



103. De acuerdo a lo antes señalado corresponde archivar el extremo referido a realizar el monitoreo biológico en el extremo referido al componente fauna, careciendo de sentido pronunciarse por los demás argumentos presentados por la empresa.

c) Procedencia de Medidas Correctiva



104. En el presente caso se ha acreditado que Tesur no realizó los monitoreos biológicos de flora y fauna, conforme a lo establecido en su EIA; para mayor precisión el compromiso ambiental incumplido por Tesur exige hacer un seguimiento visual del prendimiento o viabilidad de los individuos trasplantados, para hacer las correcciones necesarias, si fuera el caso, para asegurar la recuperación de la cubierta vegetal.

105. En este sentido, esta Dirección considera que la empresa no ha subsanado la conducta infractora y por lo tanto, corresponde imponer la siguiente medida correctiva de adecuación:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Tesur no realizó los monitoreos biológicos de flora y fauna establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental	Realizar un monitoreo de flora considerando el prendimiento o viabilidad de los individuos trasplantados y las medidas para asegurar la recuperación de la cubierta vegetal.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe que acredite el cumplimiento de las dos acciones señaladas como medida correctiva, incluyendo los monitoreos de flora, los cuales deben incluir como mínimo: la viabilidad de los individuos trasplantados y las medidas para





				asegurar la recuperación de la cubierta vegetal.
		Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Tesur deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



106. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas⁴⁸. En el presente caso, una de las medidas correctivas tiene como finalidad de que se cumplan las medidas establecidas en el EIA del Proyecto para proteger la flora.

⁴⁸ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"





107. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se tomó como referencia el proceso de Servicio de consultoría para el levantamiento de inventario biológico de flora y fauna silvestre en el santuario histórico de Machupicchu⁴⁹, el cual es un estudio similar al que se le está solicitando a la empresa Tesur y requirió un plazo de setenta (70) días hábiles para ambos componentes. Teniendo en cuenta que la empresa deberá efectuar un monitoreo de flora y determinar sus variaciones relacionada al desarrollo de las actividades del proyecto y su distribución, para contar con una herramienta para conocer el estado de conservación de las especies y los posibles factores externos que afectan en algún grado a la flora de la zona, se consideró un plazo estimado de treinta (30) días hábiles, considerando las actividades de coordinación logística necesaria para la ejecución (programación, presupuesto, contratación del servicio, especialistas, etc.)
108. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva para que el administrado pueda elaborar y entregar el informe técnico que acredite el cumplimiento de la misma.
109. Adicionalmente, las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego identificar ineficiencias en el control de los diferentes procesos al interior de las empresas, a fin de instruir al personal involucrado en dichos procesos sobre la importancia del cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo que podrá tener incidencia ya sea en torno a su rendimiento, aprendizaje y desempeño, para que la empresa llegue a cumplir con los estándares requeridos tanto a nivel ambiental como institucional⁵⁰.
110. Finalmente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Transmisora Eléctrica del Sur S.A. por la comisión de la siguiente infracción por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

⁴⁹ Referencia obtenida del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE): Adjudicación directa selectiva N° 019-2015-OEFA/CE - Servicio de consultoría para el levantamiento de inventario biológico de flora y fauna silvestre en el sector mandor del santuario histórico de Machupicchu
Sigla Nomenclatura: ADS-CLASICO-19-2015-SERNANP-1
Año: 2015
Disponible en:
<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>
[Última revisión: 23/03/16]


Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.





N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Tesur no conformó ni implementó los Comités de Monitoreo y Vigilancia, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículos 5° y 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
2	Tesur no implementó la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Agua Blanca, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículos 5° y 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
3	Tesur no realizó los monitoreos biológicos de flora establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículos 5° y 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a Transmisora Eléctrica del Sur S.A. por la comisión de la siguiente infracción:



N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
1	Tesur no realizó los monitoreos biológicos de fauna establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículos 5° y 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 3°.- Ordenar a Transmisora Eléctrica del Sur S.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas dentro del plazo establecido:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Tesur no implementó la señalización como medida de prevención para áreas de restricción en los sectores más sensibles de la Reserva Nacional de Salinas y Agua Blanca, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental	Implementar letreros y carteles que prohíban la captura y caza de las especies taruka y puma o que alerten de la ocurrencia de atropellos por el tránsito de los animales en la Reserva Nacional de Salinas y Agua Blanca, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten haber realizado la señalización requerida.
2	Tesur no realizó los monitoreos biológicos de flora establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental	Realizar un monitoreo de flora considerando el prendimiento o viabilidad de los individuos trasplantados y las medidas para asegurar la recuperación de la cubierta vegetal.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe que acredite el





			cumplimiento de las dos acciones señaladas como medida correctiva, incluyendo los monitoreos de flora, los cuales deben incluir como mínimo la viabilidad de los individuos trasplantados y las medidas para asegurar la recuperación de la cubierta vegetal.
	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Tesur deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



Artículo 4°.- Informar a Transmisora Eléctrica del Sur S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Transmisora Eléctrica del Sur S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵¹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo

51

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."





Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵².

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


 Elio Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

lra/ksda

⁵² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
 24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.
 24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.
 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
 (...)”



1-2